RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0039

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No. 6 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL

COORDINADOR ZONAL (E) No. 6

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

1.1. TITULO HABILITANTE

Con fecha 14 de diciembre de 2006, se suscribió entre el señor Juan Carlos Bustamante Guaicha y el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión CONARTEL el contrato para la prestación de Servicio de Audio y Video por Suscripción modalidad cable físico denominado "PINDAL TV" con cobertura en la ciudad de Pindal, provincia de Loja.

1.2. ANTECEDENTES

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-0564-M de 13 de marzo de 2018, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, pone en conocimiento de la Unidad Jurídica el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2018-0248 de 12 de marzo de 2018, a fin que se analice y se observe el procedimiento pertinente.

1.3. FUNDAMENTO DE HECHO

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-0564-M de 13 de marzo de 2018, la Unidad Técnica de esta Coordinación Zonal 6, reporta el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2018-0248 de 12 de marzo de 2018, correspondiente al control de entrega de reportes de suscriptores del sistema de audio y video por suscripción, "PINDAL TV", del cual se desprende:

"El REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN vigente, emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante Resolución Nro. 05-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, "FICHA DESCRIPTIVA DE SERVICIO POR SUSCRIPCIÓN", sección "PARÁMETROS DE CALIDAD A APLICAR VINCULADOS CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO", establece que: "*La calidad del Servicio se sujetará a la norma que defina el Directorio de la ARCOTEL, inicialmente son los que se describen a continuación y* ***los prestadores deberán entregar trimestralmente a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro de los primeros quince (15) días calendario, siguientes al trimestre en evaluación, el reporte de los índices de calidad****." (el resaltado y subrayado me pertenece). Dentro de los índices de calidad indicados en el Reglamento referido, se incluye el "**Reporte de abonados, clientes o suscriptores".**

(...) el día 12 de marzo de 2018 se procedió a revisar en el sistema SIETEL la presentación de los reportes de número de suscriptores (Reporte de abonados, clientes o suscriptores) del servicio de audio y video por suscripción, del permisionario **JUAN CARLOS BUSTAMANTE GUAICHA**, sistema denominado **"PINDAL TV"**, de la ciudad Pindal, de la provincia Loja (con título habilitante actualmente vigente, de acuerdo a los registros de la Coordinación Zonal 6),

correspondientes al cuarto trimestre de 2017; a continuación se presentan los resultados obtenidos.

(...)

1. RESULTADOS OBTENIDOS:

Según la revisión realizada el 12 de marzo de 2018 en el sistema SIETEL en la dirección: http://suptel-intra01/sieteldst/servicios_audioyvideo/SUPERTEL_suscriptores/, el permisionario JUAN CARLOS BUSTAMANTE GUAICHA **no ha presentado** el reporte de número de suscriptores correspondiente al cuarto trimestre del año 2017.

En el siguiente cuadro se resume los resultados obtenidos:

NOMBRE DEL PRESTADOR DE SERVICIO	Reportes de número de suscriptores presentados en el 4to Trimestre 2017		
	Oct	Nov	Dic
JUAN CARLOS BUSTAMANTE GUAICHA	0	0	0

Se adjunta la captura de pantalla de la verificación realizada en el sistema SIETEL[1].

1.4. ACTO DE APERTURA

El 26 de marzo de 2018, la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AA-CZO6-2018-0034, el cual ha sido notificado al señor JUAN CARLOS BUSTAMANTE GUAICHA el día 03 de abril 2018, conforme consta en el memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-0832-M de 09 de abril de 2018.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

"***Art. 83.-*** *Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...)*".

"***Art. 226.-*** *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*".

"***Art. 261.-*** *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...)*".

[1] Ver en Anexo del Informe IT-CZO6-C-2018-0248.

"***Art. 313.-*** *El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.*".

"***Art. 314.-*** *El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.*".

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El **artículo 116**, incisos primero y segundo, establecen: "***Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-*** *El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.*".

El **artículo 142**, dispone: "***Creación y naturaleza.-*** *Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.*".

El **artículo 144,** determina: "***Competencias de la Agencia.-*** *Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)*".

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"***Art. 10.-*** *Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.*

La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda."

*"**Art. 81.-** Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa (...)."*

Consecuentemente, esta Autoridad tiene competencia para conocer, sustanciar y resolver lo que en derecho corresponda sobre los procedimientos administrativos sancionadores.

2.2. PROCEDIMIENTO

El **artículo 125** de la norma Ibídem, señala: "***Potestad sancionadora.-*** *Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley.* ***La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.-*** *El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor*".

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contempladas en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República, norma suprema, resaltado especialmente lo prescrito en la letra a) que establece: *Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento,* y en el referido artículo 125.

2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

*"**Art. 24**.- **Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.***

> ***3.-** Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes."*

REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN

***"Art. 36**.- De manera complementaria a lo establecido en los artículos precedentes, los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión por suscripción darán cumplimiento a las condiciones específicas o particulares que constan en las fichas descriptivas de los servicios, las que se anexan al presente reglamento como parte integrante del mismo."*

FICHA DESCRIPTIVA DE SERVICIO POR SUSCRIPCIÓN

***Parámetros de calidad a aplicar vinculados con la prestación del servicio**:*

La calidad del Servicio se sujetará a la norma que defina el Directorio de la ARCOTEL, inicialmente son los que se describen a continuación y ***los prestadores deberán entregar***

trimestralmente a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro de los primeros quince (15) días calendario, siguientes al trimestre en evaluación, el reporte de los índices de calidad. *(...)*

Reporte de abonados, clientes o suscriptores.- *El prestador deberá entregar a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL la información pertinente, en los formatos y plazos establecidos para el efecto.*

La Disposición Transitoria Primera del Reglamento Ibídem señala: *"Se otorga el plazo de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento para que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL coordine con los prestadores de servicios para la entrega de información y defina un nuevo sistema automatizado integral para dicho fin. La Información entregada por los prestadores de servicios de telecomunicaciones a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, a través del Sistema Automatizado de Adquisición de Datos (SAAD), SIETEL, DELTA u otros, que se encuentran operativos y la información de respaldo correspondiente a lo mostrado en dichos sistemas, continuarán utilizándose hasta que se haga efectiva dicha implementación."*

2.4. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"Art. 117.- Infracciones de Primera Clase.- Son infracciones de primera clase aplicables a los poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

> ***16.*** *Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y control de las Telecomunicaciones."*

El **Art. 121** de la referida Ley, establece: "***Clases.-*** *Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:*

1. **Infracciones de primera clase**.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03 % del monto de referencia.

Art. 122.- Monto de referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores."

En lo relativo a los atenuantes y agravantes la Ley de la materia señala:

Art. 130.- Atenuantes.

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.
3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.

Art. 131.- Agravantes.

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:
1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.
2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
3. El carácter continuado de la conducta infractora.

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

Con fecha 26 de abril de 2018, Servidor Público del Centro de la Atención al Usuario de esta Coordinación comunica: *"una vez revisada la BASE DE GESTIÓN DE TRÁMITES 2018 de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones se verificó que no ha ingresado trámite por parte del señor JUAN CARLOS BUSTAMANTE GUAICHA dando contestación al Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2018-0034, desde el 04 de abril de 2018 hasta el 25 de abril de 2018.".*[2]

3.2 PRUEBAS

PRUEBA DE CARGO

[2] Mediante email que obra del proceso se comunicó por parte de servidor de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL: *"después de haber verificado en el Sistema QUIPUX, NO se ha recibido documentación de respuesta al Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2018-0034".*

Dentro del expediente constan como pruebas de cargo aportadas por la administración: El memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-0564-M de 13 de marzo de 2018, con el cual la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, reporta el Informe Nro. IT-CZO6-C-2018-0248 de 12 de marzo de 2018..

PRUEBAS DE DESCARGO

No se ha dado contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AA-CZO6-2018-0034 emitido por la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, dentro del término legal establecido en el Art. 127 de la LOT.

3.3 MOTIVACIÓN

ANÁLISIS JURÍDICO

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL en Informe Nro. IJ–CZO6-C-2018-0120 de 21 de mayo de 2018, realiza el siguiente análisis:

"El presente procedimiento se inicia en razón de que la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones comunicó que una vez realizado el control de entrega de reportes de número de suscriptores del sistema de audio y video por suscripción "PINDAL TV", determinó que: *"El permisionario del servicio de audio y video por suscripción,* ***JUAN CARLOS BUSTAMANTE GUAICHA****,* ***no ha presentado*** *a la ARCOTEL, en el sistema SIETEL establecido para ese efecto,* ***los reportes de abonados, clientes o suscriptores****, de su sistema denominado* ***"PINDAL TV"****, de la ciudad Pindal, de la provincia Loja, correspondientes al cuarto trimestre del año 2017."/* Por lo que, con el hecho reportado el expedientado estaría incumpliendo lo dispuesto en el artículo 24 número 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; Art. 36, Ficha Descriptiva de Servicio de Suscripción: Reporte de abonados, clientes o suscriptores del Reglamento para la prestación de servicios de telecomunicaciones y servicios de radiodifusión por suscripción./ Con estos antecedentes, el día 26 de marzo de 2018 la autoridad de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL emitió el Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2018-0034, mismo ha sido notificado el día 03 de abril de 2018./ De conformidad con lo previsto en el Art. 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones *"el presunto infractor podrá presentar sus alegatos y descargos y aportar y solicitar las pruebas que considere necesarias para su defensa, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acto de apertura del procedimiento"*; además el citado artículo dispone que: *"Se admitirán las pruebas permitidas por el ordenamiento jurídico vigente con excepción de la confesión judicial."*, normas que son observadas en los procedimientos administrativos sancionatorios que realiza este Organismo Técnico de Regulación y Control, lo cual se ha reflejado en su Instructivo para el procedimiento administrativo sancionador, en la Disposición General Tercera[3] que hace alusión a las normas supletorias; los Informes Técnicos que contienen los hechos constatados en ejercicio de las actividades de control, conforme lo previsto en el Art. 202 número 3 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE[4], tienen valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados.

[3] *"Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL" Disposición General Tercera.- En lo que no estuviere previsto en el presente Instructivo se aplicará en orden jerárquico las normas constitucionales, los principios del derecho procesal y la normativa aplicable."*

[4] Art. 202 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE: *"3. Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados."*

Revisado el expediente se observa que el señor JUAN CARLOS BUSTAMANTE GUAICHA no ha ejercido su derecho a la defensa dentro del término que tenía para hacerlo, con sustento en el artículo 24 del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la ARCOTEL la no comparecencia al procedimiento se debe entender como negativa pura y simple de los cargos contenidos en el Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2018-0034; puesto que el encausado tiene derecho a contradecir la aportada por la administración[5], incorporando un indicio que haga verosímil la eximente que invocare, para que la Administración se vea en la tesitura de verificar su existencia[6], más por la no concurrencia del imputado para presentar hechos eximentes o extintivos, y la falta de aportación de pruebas que fundamenten la desestimación de los cargos atribuidos; es pertinente remitirse al análisis de la prueba presentada en este procedimiento por la Administración, que consta en el Informe Nro. IT-CZO6-C-2017-0248, de 12 de marzo de 2018, del cual se desprende: *"El permisionario del servicio de audio y video por suscripción,* ***JUAN CARLOS BUSTAMANTE GUAICHA****,* ***no ha presentado*** *a la ARCOTEL, en el sistema SIETEL establecido para ese efecto,* ***los reportes de abonados, clientes o suscriptores****, de su sistema denominado* ***"PINDAL TV"****, de la ciudad Pindal, de la provincia Loja, correspondientes al cuarto trimestre del año 2017"*; por su carácter especializado goza de fuerza probatoria, por consiguiente se sugiere que el mismo sea valorado como prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia del expedientado y determinar el incumplimiento, la existencia de la infracción y la responsabilidad del mismo en el hecho imputado."

3.4 ATENUANTES Y AGRAVANTES

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En el presente caso, revisada la base informática denominada "Infracciones-Sanciones" de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones -ARCOTEL, cuya página impresa se agrega al expediente, se ha podido verificar que el expedientado, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que, esta circunstancia deberá ser considerada como un atenuante. Revisado el sistema SIETEL hasta la presente fecha se observa que el señor JUAN CARLOS BUSTAMANTE GUAICHA no ha ingresado reportes de usuarios. No se advierte que se cumpla con ninguna otra circunstancia atenuante ni agravante.

3.4 DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2018-0231-M de 15 de mayo de 2018, se comunica a la Coordinación Zonal 6: *"De acuerdo a lo establecido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936, emitida el 24 de diciembre del 2015, el permisionario remitió a la ARCOTEL el Formulario de Ingresos y Egresos, para personas naturales no obligadas a llevar contabilidad, correspondiente al año 2016, ingresado con número de trámite ARCOTEL-DEDA-2017-018441-E de 7 de diciembre de 2017, en el cual reporta sus Ingresos con valor US$ 0."*

Consecuentemente, se debe proceder conforme lo prevé el Art. 121 de la LOT, que establece lo siguiente: *"1. Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del*

[5] DROMI, Roberto, *Derecho Administrativo*, Argentina, México y Madrid, Editorial Ciudad Argentina- Hispania Libros, Undécima Edición, 2006, pág. 1173. señala que: *"corresponde a los órganos que intervienen en el procedimiento administrativo realizar las diligencias tendientes a la averiguación de los hechos que sustentan la decisión, sin perjuicio del derecho de los interesados a ofrecer y producir las pruebas que sean pertinentes."*

[6] ALARCÓN SOTOMAYOR Lucía, El Procedimiento Administrativo Sancionador y los Derechos Fundamentales, Editorial Aranzadi, SA, Navarra, Primera Edición, 2007, pág. 399.

monto de referencia."; considerando que en el presente caso se ha determinado la existencia de una circunstancia atenuante prevista en el número 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER el Informe Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2018-120 de 21 de mayo de 2018 elaborado por la Unidad Jurídica de esta Coordinación Zonal 6.

Artículo 2.- DECLARAR que el señor JUAN CARLOS BUSTAMANTE GUAICHA, con RUC. 1103126379001, al no haber presentado los reportes de abonados, clientes o suscriptores, de su sistema denominado "PINDAL TV", de la ciudad Pindal, de la provincia Loja, correspondientes al cuarto trimestre del año 2017 **incumplió** lo dispuesto en el artículo 24 número 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones e **incurrió** en la comisión de la infracción tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER al señor JUAN CARLOS BUSTAMANTE GUAICHA, con RUC. 1103126379001, de conformidad con lo establecido en el artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, numeral 1, la multa de CERO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD $ 0,00), equivalente al valor medio de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia de USD $ 0,00, considerando el atenuante determinado en el proceso.

Artículo 4.- INFORMAR al señor JUAN CARLOS BUSTAMANTE GUAICHA que tiene derecho a recurrir de esta Resolución, conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones interponer el Recurso de Apelación de la presente Resolución, ante el señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (**15) días hábiles** contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución. La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 de la Ley citada.

Artículo 5.- NOTIFICAR con la presente Resolución al señor JUAN CARLOS BUSTAMANTE GUAICHA en su domicilio ubicado en la calle Loja y 9 de Octubre, en Pindal, provincia de Loja.

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada en la ciudad de Cuenca, a 21 de mayo de 2018.

Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones
COORDINACIÓN ZONAL 6

Dr. Walter Velásquez Ramírez.
COORDINADOR ZONAL 6 (E),
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL)